



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00388 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** RAFAEL OSORIO RODRIGUEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición (fl. 169), presentado por la apoderada del extremo convocante, contra el auto del 3 de mayo de 2018, (fls. 120 al 125), por medio del cual se imprueba el acuerdo conciliatorio prejudicial.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del tres (3) de mayo de 2018, fue improbadado acuerdo Conciliatorio, llevado a cabo entre RAFAEL OSORIO RODRIGUEZ, PEDRO REMIGIO PARRA AGUILERA, JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ, CARLOS ENRIQUE HINCAPIE ROGER, JOSE GUILLERMO GALVIS MEJÍA, CARLOS HERNANDO GIL CASTILLO, LUIS FELIPE LOZANO HERNANDEZ, FRANCISCO CAMACHO, MILTON WILLIAM CONTRERAS ALVARADO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, celebrada en la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumentó que la ausencia del acto administrativo, se causó por dos razones presentadas en su momento así: *...“la primera por falta de presupuesto financiero para realizar el pago, y la segunda ante la eminente urgencia en no dejar abandonadas las estaciones aeronáuticas, ya que no había ningún otro personal de misión de área para realizar esa labor”...*

Expuso que frente a la ausencia de acto administrativo, dijo que este había sido motivado por correo electrónico por la Dra. GLORIA MAGDALENA GONZAEZ ROJAS, quien autoriza los tiquetes y la tramitación al señor JESUS ALBERTO BECERRA FLOREZ, ya que ninguno de los nueve técnicos pagó el tiquete de ida y regreso para realizar la comisión.

Agregó que si las comisiones no se hubieran surtido con plena autorización y conocimiento de la administración, como se explica que los nueve (9) técnicos no fueron requeridos para una sanción disciplinaria por abandono del cargo o por impulsar la ejecución de las comisiones.

Hizo referencia al concepto de la apoderada de la aeronáutica civil y del comité de conciliación, en el cual indica que no se pagaron viáticos, por cuanto a la fecha la Dirección Regional del Meta, no contaba con recursos para atender los desplazamientos que por su naturaleza requerían ser prestados a fin de garantizar la seguridad aérea, para la efectiva prestación del servicio y se puntualizó la emergencia de la prestación del servicio.

Mencionó la finalidad de las estaciones aeronáuticas, e indicó que los convocantes actuaron obrando en el principio de buena fe, a efectos de no colocar en riesgo el espacio aéreo regional.

Indicó que la razón por la cual no fue allegado acuerdo celebrado entre la Jefe de Soporte Técnico y la Directora Regional, obedece a que este acuerdo fue suscrito de manera verbal, sin embargo, fue aportada certificación escrita en la cual al señor JESUS ALBERTO BECERRA FLOREZ, se solicitó las comisiones para dar cumplimiento al mantenimiento preventivo y correctivo de los aeropuertos y estaciones de la Regional Meta, dado que al momento no se contaba con el personal, bajo ningún modelo de contratación, que supliera la asistencia técnica de primera mano, para garantizar la seguridad operacional del espacio aéreo regional, razón por la cual se hizo procedente la solicitud y ejecución de las comisiones.

Finalmente solicitó se revoque el auto del 3 de mayo de 2018 y se apruebe la conciliación judicial en estudio.

### CONSIDERACIONES

i. Revisado el expediente, el Despacho advierte que de acuerdo al acervo allegado con la solicitud de conciliación a folio 49 se encuentra el correo electrónico enviado por la Directora Regional del Meta, de fecha **14 de julio de 2015**, en el cual consigna:

...  
*"Le informo que se autorizan los **tiquetes**, favor tramitar lo pertinente"... (Negrilla fuera de texto)*

ii. Al respecto cabe anotar que el correo electrónico anterior no supe la exigencia de un acto administrativo como soporte de comisiones o viáticos, como soporte de esta afirmación, el Despacho nuevamente transcribe el sustento expuesto en la decisión del 3 de mayo de 2018 obrante a fls. 120 a 125, así:

"(...)

i. Los viáticos han sido definidos por parte del Consejo de Estado como aquellas "(...) sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este.

ii. De acuerdo al Decreto 1063 del 26 de mayo de 2015 por el cual se final las escalas de viáticos, aportado a fls. (52-54), se consagran las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 1°.** A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los **empleados públicos** a que se refieren los literales ), ) y ) del artículo 1° de la Ley

4a de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

**ARTÍCULO 2º.** Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**ARTÍCULO 3º.** El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

iii. Del anterior marco legal, se puede concluir que para que sea procedente el pago de viáticos, se deben reunir los siguientes requisitos a saber:

1. Por regla general tener la condición de empleado público.
2. Que por disposición de autoridad competente tenga que realizar las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.
3. Que la Comisión por servicios sea conferida mediante Acto Administrativo donde se indique su duración y el pago de los mismos.
4. Tener en cuenta la escala de viáticos fijada mediante Decreto por parte del Gobierno Nacional.

iv. Los viáticos han sido definidos por parte del Consejo de Estado como aquellas "(...) sumas de dinero que el empleador

reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este.

v. De acuerdo al Decreto 1063 del 26 de mayo de 2015 por el cual se final las escalas de viáticos, aportado a fls. (52-54), se consagran las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 1°.** A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los **empleados públicos** a que se refieren los literales ), ) y ) del artículo 1° de la Ley 4a de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

**ARTÍCULO 2°.** Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**ARTÍCULO 3°.** El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto-ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

vi. Del anterior marco legal, se puede concluir que para que sea procedente el pago de viáticos, se deben reunir los siguientes requisitos a saber:

5. Por regla general tener la condición de empleado público.

6. Que por disposición de autoridad competente tenga que realizar las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

7. Que la Comisión por servicios sea conferida mediante Acto Administrativo donde se indique su duración y el pago de los mismos.

8. Tener en cuenta la escala de viáticos fijada mediante Decreto por parte del Gobierno Nacional. (...)"

iii. Adicionalmente, se resalta que se pretende con un correo del **14 de julio de 2015**, justificar unos viáticos, sin precisarse, a qué tiquetes de viajes se refiere dicho mensaje, pues el correo va dirigido para JESÚS ALBERTO BECERRA, NANCY DALLY CARRILLO GODOY, MARÍA ROCIO ORJUELA TORRES y CARLOS ENRIQUE HINCAPIE, éste último a quien le aparece cumplido de comisión del 22 de julio al 6 de agosto de 2015 (fl. 23) y de los demás destinatarios se desconoce la razón se autorización y razón del tiquete.

vii. Para el Despacho, el citado correo no representa una adecuada autorización de los viáticos objeto de la presente conciliación prejudicial y en conclusión se reitera que pese a la existencia de los formatos denominados "CUMPLIDO DE COMISION", dichos formatos no son suficientes para determinar que los viáticos que pretenden hayan cumplido con los lineamientos legales para hacer procedente su pago, según el marco normativo dispuesto para el reconocimiento de viáticos.

Adicionalmente no se allegó documental del acuerdo celebrado entre el JEFE DE SOPORTE TÉCNICO y la DIRECTORA REGIONAL, para que el personal de convocantes efectuara los desplazamientos o turnos operativos que a través de esta conciliación se pretenden cobrar, pues desconoce el Despacho los lineamientos de las labores que debían realizar, el tiempo de duración de los mismos y valor del viatico conforme al empleo del funcionario que debía viajar.

Así mismo no existe constancia plena de que los que firmaron los formatos de "CUMPLIDO DE COMISION" se encontraran autorizados para realizar este tipo de certificaciones y si estaban acordes con las labores presuntamente establecidas por JEFE DE SOPORTE TÉCNICO y la DIRECTORA REGIONAL y era la necesidad de ese servicio.

En este sentido, se NIEGA el recurso impetrado y se mantiene la decisión recurrida.

viii. Por último, se rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL, teniendo en cuenta que el auto de improbación de la conciliación fue notificado el 4 de mayo de 2018, por lo que los tres (3) días para interponer el recurso (artículo 318 del C.G.P.), se vencían el 9 de mayo de la presenta anualidad y el escrito fue allegado hasta el 21 de mayo de 2018. (fls.126-128), por fuera del término procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los convocantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por extemporáneo el recurso interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL.

**NOTIFÍQUESE.**



**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOUTH**  
Juez

YS

<p> JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>3 de septiembre de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>53 del 04 de septiembre de 2018.</b></p> <p> ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>
---